



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.345

"MARRACINO, ADRIÁN
ALEJANDRO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 86.175 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.345-Q, caratulada:
"Marracino, Adrián Alejandro s/ Queja en causa n° 86.175
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 23 de abril de 2019, en lo que aquí interesa, declaró inadmisibles las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidas tanto por Adrián Alejandro Marracino, por derecho propio, como por su defensa particular, ejercida por los doctores Jorge Alberto Fernández y Raúl Gustavo Mansilla contra la resolución de ese mismo órgano que, a su vez, habría rechazado los recursos casatorios incoados en oposición a la sentencia de primera instancia que lo habría condenado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y cuatro años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por resultar coautor del delito de apremios ilegales (v. fs. 18/24).

II. Frente a ello, la mentada defensa dedujo queja (v. fs. 26/29).

Allí señaló que la Sala que intervino se

///

extralimitó en tanto hizo un uso arbitrario y desmedido de sus facultades. Agregó que la decisión de inadmisibilidad no se encuentra fundada ni motivada lo cual -a su criterio- acarrea su nulidad (v. fs. 27).

Sostuvo que la vía de nulidad debió admitirse en razón de haberse denunciado la omisión de tratamiento de una cuestión esencial como resulta ser la incorporación de prueba falsa (v. fs. cit. vta.).

Asimismo, expuso que tampoco abordó el pedido de extinción de la acción penal cuando el proceso lleva más de quince años (v. fs. 28), ni el agravio relativo al error en la apreciación de la prueba.

Concluyó que la defensa explicó en forma clara y precisa cómo el fallo condenatorio incorporó por error a Granica quien nunca realizó una denuncia (v. fs. 28 vta.).

III. Con posterioridad, el imputado -por derecho propio- dedujo queja que fue registrada como P. 132.381-Q y acumulada a la presente. De la misma, se confirió vista a la defensa a fin de que, sin perjuicio de la vía directa deducida, en caso de corresponder, fundasen técnicamente la presentación de Marracino, habiendo guardado silencio al respecto (v. fs. 56/57).

III. La queja formalizada no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Es que sin dejar de señalar que la parte no adjuntó copia de la decisión de la casación que confirmara la condena impuesta a Marracino ni tampoco del recurso casatorio, piezas que hubiesen resultado útiles a fin de analizar si las supuestas cuestiones esenciales que se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.345

denuncian omitidas -en el marco del recurso de nulidad- se llevaron efectivamente a conocimiento del *a quo*, y, en su caso, en qué términos, lo cierto es que la defensa tampoco controvirtió eficazmente los fundamentos que llevaron a dicho órgano a desestimar los recursos, cuales fueron que respecto del remedio contemplado en el art. 491 del ordenamiento ritual los planteos no se encontraban estructurados dentro de los contenidos en los arts. 168 y 171 de la Constitución local en tanto cuestionaban el mérito de la decisión.

Asimismo, en punto a la vía de inaplicabilidad de ley, la casación entendió que se denunciaban cuestiones de hecho y prueba y otras relativas a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal, sin que la defensa hubiese planteado una temática de índole federal de modo suficiente.

Frente a ello, los quejosos no explicaron los motivos por los cuales los carriles impugnativos debieron concederse ni las razones por las que -a su entender- el *a quo* se extralimitó o incurrió en arbitrariedad, pues sólo efectuaron afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo relacionarlas con el pronunciamiento impugnado, sin que la mera mención de que no se abordaron diferentes temáticas resulte idónea en tanto se desentiende del argumento desestimatorio brindado a su respecto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a favor de Adrián Alejandro Marracino (art. 486 bis y conchs. del CPP).

///

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a los doctores Jorge Alberto Fernández y Raúl Gustavo Mansilla, por su labor ante esta instancia, en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1806